

RESOLUCIÓN NÚMERO _____**DE _____**

“Por la cual se modifica el artículo tercero de la Resolución No. 01983 del 27 de septiembre de 2023 y se modifica la nota de la sección 100.610 de la norma RAC 100 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren los artículos 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto 1294 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional en Chicago en 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947 y que, en tal virtud, debe dar cumplimiento a dicho Convenio.

Que, de conformidad con el Artículo 8° del referido Convenio sobre Aviación Civil Internacional, *“ninguna aeronave capaz de volar sin piloto volará sin el sobre el territorio de un Estado Contratante, a menos que se cuente con un permiso especial de tal Estado y de conformidad con los términos de dicho permiso (...)”,* agregando que *“ (...) Todos los Estados contratantes se comprometen a velar porque el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves civiles se regule de tal modo que se evite todo peligro a las aeronaves civiles”*.

Que, de conformidad con el artículo 37 del mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los Estados miembros se comprometieron a colaborar con el fin de alcanzar el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, para lo cual la Organización de Aviación Civil – OACI, creada mediante dicho Convenio, ha adoptado normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que se encuentran contenidos en los Anexos a dicho Convenio y en otros documentos publicados por ella, las cuales deben seguirse por tales Estados en el desarrollo de sus regulaciones locales.

Que la OACI estableció en el año 2011 su visión sobre los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS por siglas en inglés) y se la comunicó a los Estados miembros mediante la Circular 328 AN/190, considerándolos como un nuevo componente del sistema aeronáutico, que como país suscriptor del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, debemos comprender, definir e integrar.

Que la OACI publicó en el año 2015 el Documento 10019 AN/ 507 – Manual sobre sistemas de aeronaves piloteadas a distancia (RPAS), desarrollando un conjunto de consideraciones y recomendaciones a fin de orientar el marco normativo que deberían empezar a adoptar los Estados firmantes del Convenio de Chicago para el segmento de aeronaves no tripuladas que requieren piloto remoto en cuanto estas sean utilizadas en operaciones de aeronavegación internacional.

Que, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (en adelante Aerocivil) como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio de Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____***Continuación de la resolución “Por la cual se modifica el artículo tercero de la Resolución No. 01983 del 27 de septiembre de 2023 y se modifica la nota de la sección 100.610 de la norma RAC 100 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”***

(RAC), con fundamento en los referidos Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que, en respuesta a las recomendaciones de la OACI, la Aerocivil expidió la Circular Reglamentaria 5100-082-002 el 27 de junio de 2015, por medio de la cual se desarrolló una primera aproximación regulatoria acerca del uso de sistemas de aeronaves piloteadas a distancia (RPAS) en Colombia.

Que mediante la Resolución 04201 del 27 de diciembre de 2018 la Aerocivil, en uso de sus facultades legales, incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia el Apéndice 13 de la norma RAC 91 actualizando y ampliando las disposiciones sobre operación de sistemas de aeronaves no tripuladas UAS dentro del territorio nacional.

Que mediante la Resolución 01983 del 23 de septiembre de 2023 la Aerocivil, en uso de sus facultades legales, incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la norma RAC 100, desarrollando los requisitos y condiciones para todas las operaciones con sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) en el ámbito civil.

Que el artículo tercero de la Resolución 01983 del 23 de septiembre de 2023, estableció la vigencia y transición de la norma RAC 100 en relación con la certificación de idoneidad para los pilotos UAS, la certificación de operación para explotadores UAS y la impartición de enseñanza en la operación de UAS por parte de los centros de instrucción aeronáutica.

Que, en desarrollo de la transición en mención, en la Resolución 01983 de 2023 se previó como fecha límite para la obtención del certificado de idoneidad por parte de los pilotos (operadores) de UAS el 30 de junio de 2024.

Que, en consideración a diversas variables, entre ellas el crecimiento exponencial de la industria del sector de la aviación no tripulada en el país, que demuestra el legítimo interés de sus actores en formalizarse bajo las prescripciones de la norma RAC 100, con el consecuente alto número de solicitudes que de algún modo han desbordado la capacidad logística de la autoridad aeronáutica, se hace necesario ampliar el plazo previsto para la expedición de los certificados de idoneidad para pilotos UAS.

Que, debido a lo anterior, la Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos y su Grupo Drones y Movilidad Urbana Aérea en ejercicio de sus funciones, y en aplicación de la sección 11.200 de la norma RAC 11, han propuesto la extensión del período de transición a este respecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución “Por la cual se modifica el artículo tercero de la Resolución No. 01983 del 27 de septiembre de 2023 y se modifica la nota de la sección 100.610 de la norma RAC 100 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo tercero “vigencia y transición” de la Resolución 01983 del 27 de septiembre de 2023, la cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia y transición. La entrada en vigor de la norma RAC 100, que por la presente resolución se incorpora a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, seguirá las siguientes reglas de transición:

- 1) Respecto de los operadores UAS que cuentan con certificados académicos, diplomas o documentos similares expedidos por un centro de instrucción aeronáutica, estos documentos seguirán siendo aceptables para la autoridad aeronáutica como válidos para llevar a cabo operaciones UAS en la categoría específica, pero únicamente hasta el 31 de diciembre de 2024, fecha esta hasta la cual dispondrán de plazo para solicitar y obtener los correspondientes certificados de idoneidad como pilotos UAS, documentos tales que suplirán el requisito dispuesto en el subpárrafo (a)(2) de la sección 100.610 de la norma RAC 100.
- 2) A partir del 01 de enero de 2025, estos operadores interesados en la emisión por parte de la Aerocivil de sus certificados de idoneidad, al igual que cualquier piloto u operador UAS que pretenda registrarse con posterioridad al 27 de septiembre de 2023, deberán sujetarse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos dispuestos en ella para tal efecto, requisito absolutamente necesario para la ejecución de operaciones UAS en la categoría específica.
- 3) Respecto de los sistemas de aeronaves no tripuladas ya inscritos en la base de datos de la Aerocivil antes del 27 de septiembre de 2023, sus explotadores tendrán hasta el 30 de junio de 2024 para actualizar su registro conforme a las prescripciones de la norma RAC 100, incluyendo los equipos tecnológicos asociados, de modo que a partir del 01 de julio de 2024, si no han realizado la respectiva actualización, estarán impedidos para ejecutar operaciones UAS en la categoría específica.
- 4) Los UAS que se registren después del 27 de septiembre de 2023 deberán someterse íntegramente a lo dispuesto en la norma RAC 100.
- 5) Respecto de los explotadores UAS ya inscritos en la base de datos de la Aerocivil, estos tendrán hasta el 31 de diciembre de 2024 para ajustarse a las prescripciones de la norma RAC 100 y certificarse como explotadores UAS en la categoría específica, quienes podrán seguir realizando operaciones con UAS de acuerdo con lo previsto en el Apéndice 13 de la norma RAC 91, según los equipos inscritos y las capacidades declaradas de estos. En consecuencia, a partir del 01 de enero de 2025 solamente los explotadores UAS certificados en la categoría específica podrán solicitar autorizaciones de vuelo UAS ante la Aerocivil.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución “Por la cual se modifica el artículo tercero de la Resolución No. 01983 del 27 de septiembre de 2023 y se modifica la nota de la sección 100.610 de la norma RAC 100 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- 6) Cualquier persona que se proponga realizar actividades como explotador UAS sin encontrarse inscrito en la base de datos de la Aerocivil, estará sujeto íntegramente a las previsiones de la norma RAC 100.
- 7) Con respecto a los centros de instrucción de aeronáutica civil (CIAC), mientras se certifican bajo las normas RAC 141 o 147, según corresponda, se entenderá que la norma RAC 100 hace también referencia a los centros de instrucción aeronáutica (CIA) en los términos de la norma RAC 2, mientras esta permanezca vigente en este aspecto.
- 8) Las personas e instituciones que venían impartiendo cursos de formación de operadores/pilotos de aeronaves no tripuladas (RPAS, drones, etc.) deberán abstenerse de continuar esta actividad mientras no se encuentren certificadas y aprobadas como centros de instrucción aeronáutica en los términos de las normas RAC 141 o 147, según corresponda.
- 9) Para todos los efectos de la norma RAC 100, a partir del 01 de enero de 2024 y específicamente con respecto a la emisión de certificados de idoneidad o el reconocimiento de adiciones a estos por la Aerocivil, solamente serán válidas las certificaciones o los diplomas de cursos de operación de UAS dictados por los centros de instrucción (CIA o CIAC) que se encuentren aprobados por la autoridad aeronáutica.
- 10) Cualquier institución que se proponga iniciar actividades de instrucción para pilotos UAS con posterioridad al 31 de diciembre de 2023 deberán recibir aprobación o certificación como un centro de instrucción de aeronáutica civil en los términos de las normas RAC 141 o 147, según corresponda.
- 11) Los centros de instrucción aeronáutica que tenían oferta educativa en aviación no tripulada con antelación al 31 de diciembre de 2023 deberán adecuar sus programas al pénsum indicado en la norma RAC 100.
- 12) Para realizar operaciones de captura de imágenes o datos para medios de comunicación masiva, transporte de carga (“drone delivery”), vuelos nocturnos y en condición BVLOS, los explotadores deberán obtener previamente la certificación como explotador UAS de que trata la norma RAC 100, de modo que este tipo de operaciones no serán autorizadas sin el cumplimiento de este requisito.
- 13) Las solicitudes de autorización de vuelo UAS y las consecuentes operaciones con sistemas de aeronaves no tripuladas que se pretendan realizar con posterioridad al 27 de septiembre de 2023 deberán someterse íntegramente a las previsiones de la norma RAC 100.”

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese la nota final de la sección 100.610 de la norma RAC 100, la cual quedará así:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución “Por la cual se modifica el artículo tercero de la Resolución No. 01983 del 27 de septiembre de 2023 y se modifica la nota de la sección 100.610 de la norma RAC 100 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

“100.610 Requisitos para la obtención del certificado de idoneidad

(...)

Nota. – De conformidad con las reglas de transición dadas por el Artículo Tercero de la Resolución 01983 del 27 de septiembre de 2023, los certificados académicos, diplomas o documentos similares otorgados por los centros de instrucción aeronáutica o los aeroclubes escuela con base en los parámetros establecidos en la Resolución 04201 de 2018, por la cual se incorporó a la norma RAC 91 el Apéndice 13, tendrán validez únicamente hasta el 31 de diciembre de 2024, término dentro del cual sus titulares deberán completar los requisitos aquí dispuestos para la obtención del certificado de idoneidad como piloto UAS.”

ARTÍCULO CUARTO: Una vez publicado en el Diario Oficial el presente acto administrativo, incorpórense las disposiciones aquí dadas en la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga toda disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO SEXTO: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificados con el presente acto administrativo continuaran vigentes conforme a su texto actual.

Dado en Bogotá D.C., a los

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

SEGIO PARÍS MENDOZA
Director General

Proyectó: Lissette Paola Medina Castañeda – Abogada Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos.
Rodrigo Alfonso Cabrales Alarcón – Abogado Especialista Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos.

Revisó: CR (RA) Ervin Gaitán Serrano – Director Autoridad a los Servicios Aéreos.
Mario Fernando Rodríguez Montoya – Coordinador Grupo Drones y Movilidad Urbana Aérea.
Soley Alexandra Sanjuanelo Corredor – Coordinadora Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos (e).

Aprobó: CR (RA) Rodrigo Ramon Zapata Romero – Secretario de Autoridad Aeronáutica.